



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

23 DE JULIO DE 2026

No. 1909

Í N D I C E

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- ♦ Decreto por el que se adiciona la fracción XI Bis del artículo 4 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México 16

- ♦ Decreto por el que se reforma la denominación de la Ley para quedar como “Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México”; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV del artículo 1; el artículo 3; las fracciones I, II del artículo 5; se adiciona la fracción XX Bis del artículo 5; se reforma las fracciones I, II, III, IV, del artículo 7 30

- ♦ Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y de Bienestar de los Animales de la Ciudad de México 61
- ♦ Decreto por el que se reforma la fracción XXVI ter del artículo 73; asimismo se adiciona una fracción XXII Bis 2 al artículo 4; y, una fracción XXVI Quater al artículo 73, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y se adiciona una fracción VIII ter al apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México 64
- ♦ Decreto por el que se reforman las fracciones VIII y X del artículo 9; y, se adiciona una fracción XI al artículo 9; y todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México 69

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I. a XI. ...

XI BIS. Bosque de Agua: Sistema ecorregional de bosques templados de montaña que se extiende por las sierras de las Cruces, del Ajusco, del Chichinautzin y de Zempoala, compartido entre la Ciudad de México, el Estado de México y Morelos. Su cobertura forestal, condiciones geomorfológicas e hidrológicas resultan determinantes para la infiltración pluvial y la recarga de los acuíferos que abastecen a la Zona Metropolitana del Valle de México, así como para la conservación de la biodiversidad regional.

XII. a LXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA QUEDAR COMO “LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 1; EL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES I, II DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXBIS DEL ARTÍCULO 5; SE REFORMA LAS FRACCIONES I, II, III, IV, DEL ARTÍCULO 7.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****III LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA QUEDAR COMO “LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 1; EL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES I, II DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXBIS DEL ARTÍCULO 5; SE REFORMA LAS FRACCIONES I, II, III, IV, DEL ARTÍCULO 7, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en la Ciudad de México para alcanzar los objetivos de la ley.

(...)

I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa del periodismo, los derechos humanos y el medio ambiente como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas, de las personas defensoras de derechos humanos y ambientales en la Ciudad de México, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a las personas mencionadas en la presente fracción, así como todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente Ley.

III. Garantizar a las personas periodistas y colaboradoras periodísticas, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en la Ciudad de México.

IV. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos de la Ciudad de México para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se

encuentran en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, la defensa o promoción de los derechos humanos y del medio ambiente.

Artículo 3.- El objeto del Mecanismo es que el Gobierno de la Ciudad de México atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio a la libertad de expresión y el periodismo, de la defensa o promoción de los derechos humanos y del medio ambiente en la Ciudad de México; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 5.- (...)

I. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

II. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas, personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.

III. a XX. ...

XX BIS. Personas Defensoras del Medio Ambiente: son todas aquellas personas que actúan individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, de manera gratuita u onerosa, en la promoción, protección, cuidado, conservación, procuración o restauración del medio ambiente y la biodiversidad.

XXI a XXII. ...

Artículo 7.- (...)

I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas periodistas y colaboradoras periodísticas, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente;

II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender la libertad de expresión derechos humanos y al medio ambiente y;

III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender la libertad de expresión, los derechos humanos y al medio ambiente y;

IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas periodistas y colaboradores periodísticos, personas defensoras de derechos humanos y **del medio ambiente**, en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;

V. a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las obligaciones que, en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuente, por lo que no autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA YURIRI AYALA ZUÑIGA, VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENCIA.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JUAN PABLO DE BOTTON FALCÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, PABLO ENRIQUE YANES RIZO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, INÉS GONZÁLEZ NICOLÁS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción XI del artículo 24 y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 65; asimismo se ADICIONAN las fracciones XXVI Bis y XXXI Bis 3 al artículo 4; una fracción III Bis al artículo 10 Bis; una fracción XI Bis al artículo 24; un artículo 24 Ter; un artículo 25 Bis; y la fracción III Bis 3 al artículo 73, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)**I a XXVI. (...)**

XXVI BIS. Interés Superior de los Seres Sintientes: Es el principio rector, de derecho y de regla procedimental, conforme al cual, en toda decisión, interpretación, actuación, de política pública, acto administrativo, proceso, procedimiento o medida que afecte directa o indirectamente a los animales, deberá priorizarse como consideración primordial la protección de su bienestar integral, de su vida y de su integridad física y psicoemocional, atendiendo a sus necesidades etológicas, condiciones de salud, ambiente, estado mental y entorno del ser sintiente.

Este principio operará como criterio de ponderación reforzada en los conflictos entre intereses humanos y aquellos que involucren a seres sintientes, en el entendido de que toda restricción a su bienestar deberá estar expresamente prevista en la ley, ser necesaria y proporcional, y contemplar medidas para minimizar su sufrimiento, conforme a criterios científicos y técnicos aplicables.

XXVII. a XXXI Bis 2. (...)

XXXI Bis 3. Persona Rescatista Independiente: Persona física que, de manera voluntaria y sin afiliación formal a dependencias gubernamentales ni a organizaciones de la sociedad civil, realiza actividades de rescate, rehabilitación y resguardo de animales de compañía en situación de abandono, maltrato o peligro. Estas actividades comprenden, entre otras, el rescate en la vía pública; la gestión de atención médico veterinaria con profesional autorizado, alimentaria y de bienestar; la búsqueda de hogares temporales o definitivos; y la promoción de la adopción responsable. Su labor se financia principalmente con recursos propios o donaciones y se sustenta en un compromiso personal con la protección y el bienestar animal;

XXXII a XLIV. (...)**Artículo 10 Bis. (...)****I a III. (...)**

III Bis. Coadyuvar, previa solicitud de la Procuraduría, en el monitoreo de redes sociales y plataformas tecnológicas, dentro de los procedimientos de atención de denuncias, verificación y sanción que conforme a sus facultades este substanciando;

IV. a VII. (...)**Artículo 24. (...)****I. a X. (...)**

XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales;

XI Bis. Realizar prácticas de crianza selectiva o selección artificial y manipulación genética, de manera directa y comprobable, que provoquen sufrimiento, dolor crónico, discapacidad, alteraciones funcionales, enfermedades hereditarias graves o cualquier afectación que comprometa la salud, el bienestar o la integridad física de los animales.

No se considerarán comprendidas en esta fracción las prácticas de mejoramiento genético realizadas en el marco de actividades productivas, pecuarias, acuícolas o apícolas reguladas, así como la reproducción legal y profesional del perro y gato, siempre que:

- a) Se apeguen a la normatividad sanitaria, ambiental y de bienestar animal aplicable;
- b) No generen afectaciones comprobables a la salud o integridad de los animales; y
- c) Se realicen bajo criterios técnicos, zootécnicos o veterinarios reconocidos.

XII. (...)

Artículo 24 Ter. La Agencia administrará y controlará el Registro de Personas Maltratadoras de Animales, el cual contendrá los registros de las personas sancionadas por autoridad administrativa y sentenciadas por autoridad judicial, debido a causales de maltrato o crueldad animal establecidas en la legislación local.

El Registro estará dispuesto de forma que pueda ser consultado en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y datos personales.

El Registro de Personas Maltratadoras de Animales se cargará, revisará y actualizará, a través de la coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes y la Agencia.

La información contenida en el Registro podrá ser utilizada para fines de adopción, crianza, reproducción y cualquier otro fin lícito relacionado con la prevención y erradicación del maltrato animal, así como para la protección y garantía del bienestar animal.

Artículo 25 Bis. Sólo podrán ofrecer, promover, publicar, o difundir la compra o venta de perros y gatos por medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales o cualquier tecnología de la información, las personas físicas o morales que cuenten con los registros y autorizaciones para comercializar; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 28 bis del presente ordenamiento.

Artículo 65. (...)

I. a III. (...)

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis, V Ter, 25 Bis, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley.

(...)

Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III Bis 2. ...

III Bis 3. Implementar, administrar y controlar el Registro de Personas Maltratadoras de Animales;

IV. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal, deberá realizar las adecuaciones tecnológicas, administrativas y normativas necesarias para la implementación, operación e inicio del Registro de Personas Maltratadoras de Animales.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

QUINTO. La implementación y operación del Registro de Personas Maltratadoras de Animales a que se refieren los artículos 24 Ter y 73, fracción III Bis 3, del presente Decreto, se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal de la Agencia de Atención Animal y de las Unidades Responsables del Gasto, sin que se autoricen ampliaciones presupuestales ni recursos adicionales para tales efectos.

SEXTO. Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI TER DEL ARTÍCULO 73; ASIMISMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII BIS 2 AL ARTÍCULO 4; Y, UNA FRACCIÓN XXVI QUÁTER AL ARTÍCULO 73, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII TER AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción XXVI Ter del artículo 73; asimismo se **ADICIONA** una fracción XXII Bis 2 al artículo 4; y, una fracción XXVI Quáter al artículo 73, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I a XXII Bis 1. (...)

XXII Bis 2. Distintivo de Lugar Abierto a Animales de Compañía: Reconocimiento otorgado por la Agencia de Atención Animal a los establecimientos mercantiles a los que se refiere el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que acrediten el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal y trato digno y respetuoso, así como de salud, seguridad e higiene necesarias para permitir el acceso y permanencia de animales de compañía durante la estancia de las personas usuarias o clientes;

XXIII a XLIV. (...)

Artículo 73.- (...)

I. a XXVI Bis. (...)

XXVI Ter. Crear y administrar un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de perros de asistencia;

XXVI Quater. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico, los lineamientos y criterios aplicables a los establecimientos mercantiles que, de manera voluntaria, deseen participar en el procedimiento para obtener el Distintivo de Lugar Abierto a Animales de Compañía. Estos lineamientos serán administrados mediante el sistema informático que diseñe o implemente la Agencia;

Los establecimientos mercantiles interesados deberán presentar la solicitud correspondiente y realizar las adecuaciones de infraestructura necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso hacia los animales de compañía, conforme a los requisitos establecidos para la entrega de dicha distinción; y

XXVII. (...)

SEGUNDO. Se **ADICIONA** una fracción VIII ter al Apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- (...)**Apartado A:**

I. a VIII bis. (...)

VIII ter. Los establecimientos mercantiles que, de manera voluntaria, deseen obtener el Distintivo de Lugar Abierto a Animales de Compañía podrán presentar su solicitud ante la Agencia de Atención Animal, cumpliendo con las condiciones y requerimientos que se emitan para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXVI Quáter de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

IX. a XV. (...)

Apartado B: (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO. - En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México deberá emitir los lineamientos y criterios aplicables a los establecimientos mercantiles que, de manera voluntaria, deseen participar en el procedimiento para obtener el Distintivo de Lugar Abierto a Animales de Compañía.

QUINTO. - Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y X DEL ARTÍCULO 9; Y, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 9; Y TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****III LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y X DEL ARTÍCULO 9; Y, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

I. a VII Bis. (...)

VIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

IX. (...)

X. Impulsar la difusión de información y la concientización sobre acciones de prevención y protección de los seres sintientes, en caso de emergencia o desastres naturales; y,

XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA YURIRI AYALA ZUÑIGA, VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENCIA.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**